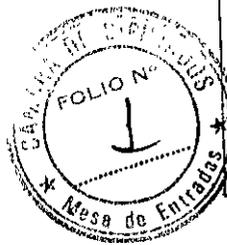


5294  
09/558

Presidencia  
del  
Senado de la Nación  
CD-314/04



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION MESA DE ENTRADA	
14 DIC 2004	
SEC: 3	1º 2do HORA 15:30

Buenos Aires, 1º de diciembre de 2004.

Al señor Presidente de la Honorable  
Cámara de Diputados de la Nación.

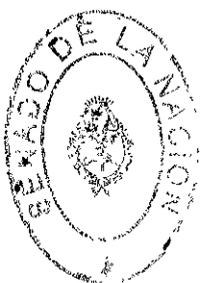
Tengo el honor de dirigirme al señor  
Presidente, a fin de comunicarle que el Honorable Senado, en la  
fecha, ha sancionado el siguiente proyecto de ley que paso en  
revisión a esa Honorable Cámara:

"EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS, etc.

LEY NACIONAL DE ARTESANIAS

ARTICULO 1º.- Objetivos Generales:

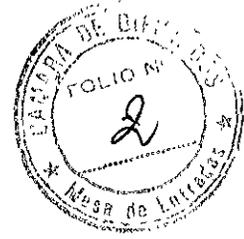
- a) Establecer los lineamientos generales de una política artesanal, orientada fundamentalmente hacia los artesanos, de manera que con su participación efectiva logren el máximo desarrollo social, económico, político y cultural.
- b) Coordinar de una forma dinámica y efectiva las distintas políticas y recursos entre el Estado nacional, las provincias, sectores sociales y privados y organismos internacionales.
- c) Fomentar, incentivar y proteger la actividad artesanal en todas sus expresiones artísticas y culturales, buscando consolidar y rescatar la identidad cultural y nacional.
- d) Promover el constante perfeccionamiento del artesano y su capacitación, así como el desarrollo artesanal y su integración a la actividad económica.
- e) Recuperar manifestaciones artesanales propias y procurar la continuidad de las existentes.
- f) Coordinar las manifestaciones artesanales con los programas turísticos.
- g) Facilitar la concreción de canales tendientes a la comercialización de productos artesanales, consolidando de esta manera las fuentes laborales del sector.
- h) Generar y consolidar fuentes ocupacionales del sector.



*[Handwritten signature]*

# Senado de la Nación

CD-314/04



ARTICULO 2°.- Definición de Artesanía: Son objetos artísticos de significación cultural, realizados manualmente o con máquinas movidas con energía básicamente humana, en forma individual por un artesano o colectiva por una unidad productora de artesanías. Dichos objetos reflejan una autenticidad que enorgullece y revitaliza la "identidad", y deben conservar técnicas de trabajo tradicionales y los diseños autóctonos de una determinada región.

ARTICULO 3°.- Definición de Artesano: Es todo aquel que realiza una actividad de una manera peculiar, tanto de creación, producción, transformación, reparación o restauración de bienes, reflejando la identidad cultural y el sentir propio de una determinada región, representando una forma de vida, de trabajo y de productividad.

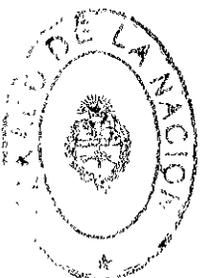
ARTICULO 4°.- A los fines de constituirse en Autoridad de Aplicación de la presente ley, se crea el Instituto Nacional de Artesanías Argentinas (I.N.A.Ar.), dependiente de la Secretaría de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa del Ministerio de Economía y Producción.

ARTICULO 5°.- El Instituto estará conducido por un Directorio integrado por UN (1) Presidente designado por el Poder Ejecutivo nacional, y SEIS (6) Directores. CINCO (5) en representación de las distintas zonas culturales del país establecidas en el artículo 7° de la presente ley, quienes de manera alternativa representarán a cada una de las provincias que conforman dichas zonas y uno en representación de los artesanos, que será elegido de la manera que determine la Autoridad de Aplicación. Deberán, en todos los casos, ser especialistas del área y acreditar conocimientos específicos sobre la actividad por desarrollar.

ARTICULO 6°.- Los Directores permanecerán en sus cargos por DOS (2) años, pudiendo ser reelectos por otro período similar. El orden en el cual cada una de las provincias integrantes de las mismas participará en el Directorio será establecido por sorteo.

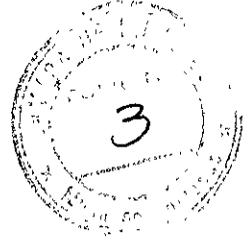
ARTICULO 7°.- A los efectos de constituir el Directorio se dividirá al país en las siguientes zonas culturales:

- NEA: Misiones, Chaco, Corrientes, Entre Ríos, Formosa y Santa Fe.
- NOA: Salta, Jujuy, Catamarca, Tucumán y Santiago del Estero.



# Senado de la Nación

CD-314/04

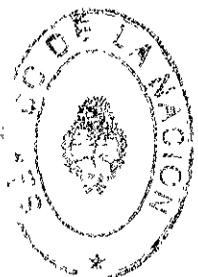


- CUYO: Mendoza, San Juan, San Luis y La Rioja.
- CENTRO: Córdoba, provincia de Buenos Aires y Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
- PATAGONIA: La Pampa, Chubut, Santa Cruz, Río Negro, Neuquén y Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

La Autoridad de Aplicación podrá modificar esta zonificación o regionalización.

ARTICULO 8°.- Atribuciones y Funciones del Instituto Nacional de Artesanías Argentinas:

- a) Preservar y promover el oficio de artesano y la actividad artesanal, implementando programas de difusión.
- b) Preservar las artesanías de los pueblos originarios.
- c) Asegurar el equilibrio ecológico en la utilización de materias primas para la actividad artesanal.
- d) Difundir las artesanías como producto, procurando el aumento de su producción y comercialización.
- e) Administrar el Fondo Artesanal que se crea en el artículo 11 de la presente ley y desarrollar toda otra actividad que tienda al objeto de su creación.
- f) Implementar el Registro Nacional de Artesanos, establecido en el artículo 9° de la presente ley, y mantenerlo actualizado mediante censos periódicos que se implementarán con el acuerdo de las provincias, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, municipios y el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos.
- g) Proveer los instrumentos tendientes a facilitar la actividad artesanal en sus distintas etapas.
- h) Promover la capacitación del artesano para lograr el perfeccionamiento del mismo, a fin de que el desarrollo de la actividad artesanal pueda constituir un medio de vida para él y su familia.
- i) Fomentar la formación de micro-emprendimientos artesanales y la creación de zonas de interés artesanal que desarrollen productos de naturaleza homogénea.
- j) Facilitar la integración de los oficios artesanales en las acciones tendientes al desarrollo de las economías



*[Handwritten signature]*



Senado de la Nación  
CD-314/04

regionales, dedicando particular atención de la actividad en las áreas rurales y comunidades indígenas.

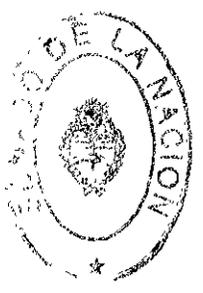
- k) Impulsar la organización de los artesanos bajo las formas de asociativismo existentes y que les sean más beneficiosas.
- l) Promover la creación de zonas u oficios artesanales protegidos.
- m) Organizar muestras, exposiciones, certámenes y ferias nacionales e internacionales permanentes o itinerantes, en el marco de un sistema nacional de comercialización.
- n) Facilitar a los artesanos el acceso a créditos, becas y subsidios destinados a mejorar las condiciones productivas.
- o) Mantener relaciones permanentes con las autoridades provinciales e internacionales a fin de desarrollar los objetivos de la presente ley.
- p) Confeccionar un Plan Federal de Acción del organismo, con los consiguientes Programas y Proyectos que promueva el desarrollo integral de la actividad artesanal.
- q) Crear una certificación de origen y condición del artesano, y otorgarlas de acuerdo a las normas que se establezcan en la reglamentación correspondiente.

ARTICULO 9°.- Créase el Registro Nacional de Artesanos dependiente del I.N.A.Ar., en el cual deberán constar datos precisos del artesano y sobre la actividad realizada. Para acceder a los beneficios de la presente ley se requiere estar inscripto en el presente Registro. Este Registro:

- a) Será único y público debiéndose renovar cada cuatro años.
- b) Se dividirá en cuantas secciones u otras clasificaciones sean necesarias para ordenar a la actividad económica artesanal y a los artesanos.
- c) Se llevará mediante los medios informáticos y su acceso será gratuito para cualquier ciudadano.

ARTICULO 10.- La inscripción en el Registro Nacional de Artesanos se extingue por:

- a) Renuncia del titular que figure inscripto.



*[Handwritten signature]*

# Senado de la Nación

CD-314/04



b) No Renovación de la inscripción.

ARTICULO 11.- Créase el Fondo de Fomento Artesanal para financiar los objetivos establecidos en la presente ley.

ARTICULO 12.- El Fondo se constituirá con:

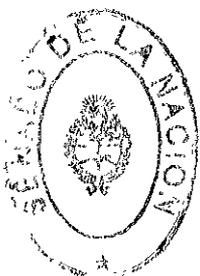
- a) la suma de TRES MILLONES DE PESOS (\$ 3.000.000.-), en concepto de capital inicial de giro, el cual será imputado a las partidas presupuestarias correspondientes a la Jurisdicción 50-Ministerio de Economía y Producción- para el Ejercicio Fiscal 2005;
- b) los aportes que anualmente le asigne el Presupuesto General de la Nación;
- c) los aportes de organismos oficiales provinciales, municipales e internacionales;
- d) los aportes de organizaciones no gubernamentales nacionales e internacionales;
- e) todo ingreso que pueda obtener a cualquier título, incluso por herencia, donación o legado;
- f) el reintegro de préstamos y sus intereses;
- g) el producido que corresponda proveniente de la comercialización de productos artesanales;
- h) todo otro ingreso no previsto en los incisos anteriores y que deriven de la actividad del Instituto.

ARTICULO 13.- El Fondo será administrado por el Banco de la Nación Argentina al que se designa como único agente de pago, cobro y depósito del sistema, según las instrucciones que reciba de la Gerencia.

ARTICULO 14.- Los gastos administrativos que demande el funcionamiento del I.N.A.Ar., no podrán superar el 5% del presupuesto asignado.

ARTICULO 15.- El Banco de la Nación Argentina otorgará una línea de créditos dirigida a quienes desarrollen actividades artesanales, bajo las condiciones y modalidades de la línea más favorable, vigente al tiempo de su otorgamiento.

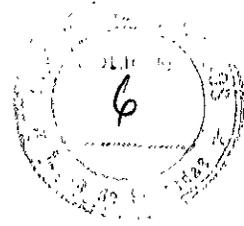
ARTICULO 16.- Se invita a las provincias y al gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherirse a la presente ley.



*[Handwritten signature]*

# Senado de la Nación

CD-314/04



ARTICULO 17.- Se invita al Consejo Federal de Inversiones y a las Universidades Nacionales a prestar colaboración y apoyo para alcanzar los objetivos de la presente ley.

ARTICULO 18.- Derógase toda norma que se oponga a la presente.

ARTICULO 19.- Comuníquese al Poder Ejecutivo."

Saludo a usted muy atentamente.



A large, stylized handwritten signature in black ink.

A smaller, more cursive handwritten signature in black ink.